

INSTRUCCIÓN 1/2009, DE 7 DE ENERO, DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN, SOBRE GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

1. Introducción.

Una de las consecuencias de la situación económica de los últimos meses es el incremento que se está produciendo de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento presentadas por los contribuyentes que realizan actividades económicas, respecto de sus obligaciones periódicas.

Con el fin de homogeneizar la actuación de las distintas Delegaciones ante esta situación, se ha considerado oportuno fijar algunos criterios y pautas de actuación, en desarrollo de los establecidos en la Instrucción 6/2006, de 23 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la AEAT, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, que dirijan la actuación de los órganos de recaudación en la tramitación y resolución de estas solicitudes.

Los presentes criterios de actuación se dictan de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 en relación con el 6.1 de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

2. Ámbito de aplicación.

Estas pautas de actuación serán aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento derivadas de obligaciones de ingreso relativas al cumplimiento de obligaciones corrientes, presentadas por contribuyentes que no tengan otras deudas pendientes, o que teniéndolas, se encuentren aplazadas, fraccionadas, suspendidas o incluidas en un expediente de compensación pendiente de resolver.

3. Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta.

Respecto a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los importes a ingresar derivados de la obligación de retener o practicar ingresos a cuenta, la LGT establece en su artículo 65.2 su carácter de inaplazables, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria. Esta previsión la establece el artículo 44.3 del RGR que señala que las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta únicamente serán aplazables o fraccionables en los supuestos previstos en el artículo 82.2.b) de la LGT.

Dicho artículo 82.2.b) concreta estos supuestos en los siguientes casos: que la ejecución de su patrimonio pueda afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pueda producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

En la aplicación de este supuesto, la referencia a la "actividad económica respectiva" afectada por la disminución de la capacidad productiva o del nivel de empleo debe entenderse realizada a la propia actividad económica derivada de la cual se han generado las deudas por retenciones e ingresos a cuenta cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la remisión al artículo 82.2.b de la Ley General Tributaria no debe entenderse en el sentido de requerir que el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda. En consecuencia, cuando proceda el aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta será de aplicación la regulación general sobre garantías relativas a expedientes de aplazamiento o fraccionamiento contenida en el artículo 82 de la LGT y normativa reglamentaria de desarrollo, siendo admisible la dispensa de garantías en los casos señalados en su apartado segundo: a) deuda tributaria de cuantía inferior a la fijada en la normativa tributaria, b) cuando el obligado tributario carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda. Se acompaña a estas instrucciones informe del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria en

relación con esta cuestión, cuyo contenido es asumido en su totalidad como criterio de este Departamento.

En el contexto económico actual es razonable pensar que en bastantes solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por estos conceptos concurrirán los requisitos antes señalados. En consecuencia deberán tramitarse por los órganos de recaudación como el resto de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, analizando la concurrencia de las circunstancias señaladas, en concreto el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras y que la ejecución del patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, sin perjuicio del examen de las garantías que resulte procedente, debiendo hacerse referencia expresa al respecto en la motivación que deberá incluir el acuerdo resolutorio de las mismas.

Por último cabe señalar que, teniendo en cuenta las características de los retenedores y el tipo de rendimientos, con carácter general no se aplazarán ni fraccionarán las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos del capital mobiliario y a rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles.

4. Criterios para la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere la presente Instrucción.

1.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá referirse a la totalidad de las deudas que el contribuyente pudiera tener pendientes en ese momento.

2.- Con el fin de evitar una acumulación excesiva de deuda, salvo circunstancias excepcionales, se considerará como valor de referencia del importe máximo a aplazar o fraccionar a un contribuyente, el importe efectivamente ingresado por el solicitante por las obligaciones tributarias corrientes del ejercicio anterior.

3.- Se valorará la existencia de dificultades transitorias de carácter económico-financiero según los criterios establecidos en la Instrucción 6/2006, de 23 de noviembre. Para evaluar estas dificultades, así como el riesgo recaudatorio que se asume con la concesión del fraccionamiento, se utilizarán las aplicaciones informáticas corporativas disponibles para esta finalidad, y en particular la Aplicación de Perfiles Patrimoniales y el análisis económico que se deriva de dicha aplicación.

A efectos de la determinación de las dificultades transitorias de carácter económico-financiero, además de los criterios generales señalados en la Instrucción 6/2006, se tendrán en cuenta circunstancias tales como:

- Demoras significativas y contrastadas en la recuperación de créditos de clientes (con especial referencia a aquellos casos en que presente incidencia en la cartera de clientes las declaraciones de concurso).
- Cumplimiento de obligaciones extraordinarias, como el pago de indemnizaciones por ajuste de plantilla (en especial cuando se haya solicitado un Expediente de Regulación de Empleo).
- Reducción temporal del volumen de actividad (disminución de la cifra de negocio). Se valorará positivamente el que esta situación no conlleve una disminución en el nivel de empleo.
- Otras situaciones extraordinarias en la gestión empresarial que puedan ocasionar desfases transitorios de liquidez.

Las circunstancias anteriores han de acreditarse por el obligado tributario.

Además de lo anterior, cuando las solicitudes se refieran a retenciones e ingresos a cuenta, se valorará que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- El obligado al pago no debe disponer de bienes no necesarios para la actividad económica que sean susceptibles de ejecución por un importe suficiente para cubrir el importe de la obligación tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

- Se valorará la incidencia que en el nivel de empleo del solicitante pueda tener la denegación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Se acompaña como Anexo una ampliación de los criterios de actuación recogidos en la Instrucción 6/2006 para la valoración de las dificultades económico-financieras del solicitante.

5. Plazos de concesión y periodicidad.

Si una vez analizadas las circunstancias alegadas por el solicitante se considera que procede la concesión del mismo, los acuerdos de concesión se ajustarán con carácter general a los siguientes criterios:

- Declaraciones de IVA: Hasta 24 meses, con periodicidad mensual.

- Retenciones e ingresos a cuenta: Hasta 24 meses, con periodicidad mensual.

- Pagos fraccionados: Hasta la fecha de presentación de la declaración anual correspondiente en la que deban incorporarse los pagos fraccionados, con periodicidad mensual.

- Declaración anual del Impuesto sobre Sociedades: Hasta 24 meses, con periodicidad mensual.

- Declaración anual del IRPF: Hasta 24 meses, con periodicidad mensual.

No obstante, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas, estos plazos podrán ampliarse.

Con carácter mensual deberá remitirse al Departamento de Recaudación una relación de aquellos acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento en que se haya concedido un plazo superior al señalado, explicando brevemente en cada caso las circunstancias que justifican la concesión de dichos plazos,

Madrid, 7 de enero de 2009 LA DIRECTORA
DEL DEPARTAMENTO-BE RECAUDACIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julia Atienza García', is written over a large, loopy scribble that partially obscures the text below it.

Fdo.: J

Julia Atienza García

SRES. DELEGADOS ESPECIALES DE LA AEAT Y DELEGADA CENTRAL DE
GRANDES CONTRIBUYENTES

ANEXO

El requisito de transitoriedad de las dificultades económico-financieras se valorará de acuerdo con lo establecido en la instrucción tercera de la Instrucción 6/2006.

Se detallan a continuación algunos criterios adicionales de desarrollo de lo establecido en la citada instrucción tercera.

I. Persona física no obligada a llevar contabilidad.

Si se está valorando la situación económica de un deudor, **persona física**, no obligado a llevar contabilidad, el análisis de su situación financiera puede realizarse a través de las declaraciones de IRPF, y en su caso, de las del Impuesto sobre Patrimonio.

Con esta misma finalidad puede solicitarse información referente a sus cobros y pagos, al objeto de analizar la **renta disponible**, valorando la importancia relativa del importe de la deuda atendiendo a las circunstancias personales del solicitante, de tal forma que el análisis de los flujos de tesorería permita razonablemente suponer que va a ser capaz de hacer frente a los pagos que se derivarán de la concesión del fraccionamiento.

En el caso de que carezca de datos en la BDC, relativos a bienes o derechos, rentas, imputaciones de ingresos, etc., deberá justificar su no constancia por inicio reciente de actividades económicas, y acreditar su existencia en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de forma que pueda deducirse su cumplimiento.

II. Persona jurídica o empresario o profesional obligado por Ley a llevar contabilidad

Si el solicitante fuera **persona jurídica o empresario o profesional obligado por Ley a llevar contabilidad**:

- Si la solicitud es posterior en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas anuales, se requerirán los correspondientes estados financieros intermedios certificados por el titular persona física o por los órganos de administración correspondientes de la sociedad.

Deberá analizarse el estado de flujos de efectivo, que habrá de requerirse cuando proceda, con proyección de las realizaciones mensuales para el primer año a partir de la presentación de la solicitud. El resultado de este análisis deberá sustentar que razonablemente podrá hacerse frente a los pagos derivados del acuerdo de fraccionamiento.

- La evaluación de la situación económico-financiera se realizará mediante las aplicaciones informáticas corporativas disponibles para esta finalidad, y en particular la Aplicación de Perfiles Patrimoniales. No obstante cuando la evaluación que se obtenga de dicha aplicación no sea acorde con la actual situación económica del obligado tributario deberá determinarse la dificultad transitoria de tesorería mediante el análisis de los ratios que se indican a continuación.

Ratio de garantía - Activo Real / Exigible total.

- **El Ratio de Garantía** nos indica la capacidad de la empresa de responder a la deudas con la totalidad de los bienes y derechos que posee.

- Cuando el ratio se sitúa por debajo de 1, la empresa no dispone de bienes y derechos suficientes para responder a todas sus deudas, entrando en situación de quiebra técnica.

Ratio de Solvencia = Activo Fijo / Exigible a largo plazo.

- Mide la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones de pago, siendo uno de los ratios que las entidades financieras consideran a la hora de analizar las operaciones de financiación solicitadas.
- El valor ideal de este ratio debe ser superior a 1,5, si bien si se desagrega el ratio entre el largo y el corto plazo, (es decir, en función del activo y pasivo corriente o no corriente) lo interesante es que el ratio de solvencia a corto, que se cita a continuación, sea superior al ratio de solvencia a largo, pues esto aporta a la empresa capacidad de maniobra en el día a día.

Ratio de Solvencia Corriente o Liquidez = Activo circulante / Pasivo circulante.

- Muestra la posibilidad de atender las deudas sin alterar la estructura financiera ni el proceso productivo, ya que indica en qué proporción pueden responder los recursos circulantes de la entidad a los compromisos de deuda a corto plazo. Requiere para su valoración precisar previamente el plazo de realización de las existencias y de los créditos, e incluso la solvencia de éstos. Una insuficiencia de activo circulante frente a un pasivo exigible a corto inelástico determina la necesidad de recurrir a la financiación a corto o medio plazo.

- En términos generales se estima que este ratio debe ser de 2,5 a 1, siendo un indicador de riesgo o proximidad de la empresa a la situación de concurso de acreedores, cuando el ratio se sitúa por debajo de 1. En definitiva, cuando es menor que 1 puede haber problemas para atender las deudas que vencen a corto plazo.

Ratio de Tesorería = Disponible + Realizable a corto / Pasivo exigible a corto plazo.

- Muestra el grado de posible realización de las distintas partidas que forman el activo circulante y su relación con las deudas a corto plazo. Se conoce también como "test ácido"
- Los valores normales deben situarse entre 0,6 en la industria y 1 en el comercio. Aunque en principio, no debe ser inferior a la unidad puede darse el caso de que en un determinado momento lo sea o se aproxime a 0, sin que ello signifique que la empresa esté próxima a declararse en concurso de acreedores, ya que esta situación puede ser momentánea y fácilmente superable mediante la negociación de efectos, ventas al contado, etc.

Otros ratios de interés:

Independencia Financiera - Neto patrimonial / Deudas Totales.

- Este ratio pone en relación los capitales propios y ajenos, de forma que cuanto más alto sea más asegurada está la estabilidad financiera de la empresa.

- Puede variar de 0,8 a 0,6 para la gran industria. Constituye a la vez, un índice de solvencia y un índice de rendimiento, ya que los recursos ajenos han de soportar el correspondiente gasto financiero por el concepto de interés.

**Capacidad de devolución: (Dotación Amort Inm. + Resultados del ejercicio)/
(Pasivo Fijo + Pasivo Circulante).**

- Mide las posibilidades de devolución de las deudas contraídas. Conviene que tenga un valor bajo, teniendo en cuenta el origen de los recursos, es decir, si vienen de un exceso de dotaciones o de ingresos más elevados.
- Cuanto más alto, peor capacidad de devolución, ya que implica mayores recursos financieros ajenos y menores recursos generados.

Del análisis de las cuentas deberá desprenderse una capacidad de generar recursos en el futuro que permitan hacer frente al acuerdo de fraccionamiento que se conceda.